


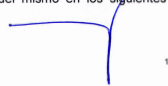
ACTA 012/2019

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.------

Siendo las trece horas con treinta y ocho minutos del día ocho de febrero de dos mil diecinueve, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto seguido el Comisionado Presidente del Instituto, otorgó nuevamente el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió al pase de lista correspondiente, informando a la primera en cita la existencia del quórum reglamentario; por lo anterior, el Comisionado Presidente en términos de lo establecido en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior en cita, declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno en virtud de encontrarse el quórum reglamentario, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Comisionado Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo estipulado en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior de este Instituto, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:

1.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 605/2018 en contra del Partido Acción Nacional.

1.2 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 606/2018 en contra del Partido Acción Nacional.

1.3 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 607/2018 en contra del Partido Acción Nacional.

1.4 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 608/2018 en contra del Instituto del Deporte de Yucatán.

1.5 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 609/2018 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.

1.6 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 610/2018 en contra del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

1.7 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 611/2018 en contra de la Secretaría General de Gobierno.

1.8 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 612/2018 en contra del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

1.9 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 613/2018 en contra del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

1.10 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 614/2018 en contra del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

1.11 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 615/2018 en contra del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

1.12 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 616/2018 en contra del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

1.13 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 19/2019 en contra del Ayuntamiento de Yaxcaba, Yucatán.

1.14 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 75/2019 en contra del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

2. Proyectos de Resolución de Procedimientos de Denuncia:

2.1 Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 11/2019 en contra del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

El Comisionado Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a consideración del Pleno, para la aprobación, en su caso, el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI del Reglamento Interior en cita, se tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día, el Comisionado Presidente procedió a tomar el sentido del voto del Pleno, respecto del acta marcada con el número 011/2019, de la sesión ordinaria de fecha 05 de febrero de 2019, en los términos circulados a los correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, el acta marcada con el número 011/2019, de fecha 05 de febrero de 2019, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales.

Acto seguido, el Comisionado Presidente en términos de lo aprobado por el Pleno mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016; en el cual se autorizó presentar de forma abreviada durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno; lo anterior con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo y en virtud de lo manifestado en el artículo 25 del Reglamento Interior del Inaip Yucatán, expresó que no se dará lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 605/2018, 606/2018, 607/2018, 608/2018, 609/2018, 610/2018, 611/2018, 612/2018, 613/2018, 614/2018, 615/2018, 616/2018, 19/2019 y 75/2019, sin embargo, el Comisionado Presidente manifestó que las ponencias de los proyectos en comento, estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 605/2018.

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, registrada bajo el folio número 01152918, en la que se requirió:

"SOLICITO DOCUMENTACION O INFORMACION RELACIONADA CON EL COMITÉ DEL PAN DE LA HACIENDA SODZIL NORTE.

ASIMISMO, SOLICITO DOCUMENTOS DONDE LA COMISARÍA ACTUAL DE LA SODZIL NORTE QUE ES SIMPATIZANTE O MILITANTE DE ESTE PARTIDO DONDE LA AMPARAN O LA PROTEGEN PARA SOLICITAR A LA POLICÍA, METERSE EN ASUNTOS LEGALES, HACER IRREGULARIDADES EN LA COMISARÍA ALEGANDO QUE TIENE DOCUMENTO FIRMADO POR EL RESPONSABLE DE ESTE PARTIDO PARA HACER ESTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN, LLEGANDO AL GRADO DE UTILIZAR ANTE UNA DEMANDA PENAL Y DEJAR A PERSONAS INOCENTES PRIVADOS DE SU LIBERTAD.

SOLICITO IGUALMENTE DOCUMENTACIÓN OTORGADA A REYNALDA KU AL APARECER CANDIDATA PARA SER LA NUEVA COMISARÍA Y REPRESENTANDO AL PARTIDO PARA QUE ESTE PARTIDO SE QUEDE

CON LA COMISARÍA DE SODZIL DONDE LE ESTAN OTORGANDO PARA QUITAR Y DAR APOYOS A LOS HABITANTES DE LA COMISARÍA, ASIMISMO PARA CUANDO HAYA PLEITOS PUEDAN ENTRAR LOS POLICÍAS A LOS PREDIOS, YA QUE HAN MOSTRANDO Y DICIERO QUE TIENE UN DOCUMENTO FIRMADO POR PARTE DE UN MIEMBRO DEL PARTIDO DONDE LES AUTORIZA HACER DICHOS ACTOS. POR LO CUAL SOLICITO ESE DOCUMENTO SI ES QUE EN VERDAD EXISTE. ESPEREMOS QUE NO LA ELIGAN COMO CANDIDATA PARA REPRESENTAR A ESTE PARTIDO, YA QUE POR LOS ACTOS QUE ESTA HACIENDO EN LA COMISARÍA, ESTAN DEJANDO MAL A PARTIDO." (SIC).

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de información.

Fecha de interposición del recurso: El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El particular el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el

marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Infomex, en fecha seis de diciembre del año en cita, la contestación recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.

SENTIDO

Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 606/2018.

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El treinta de octubre de dos mil dieciocho, con el número de folio 01148318, en la que requirió: "solicito documentación firmada a la comisaria de sodsil (sic) Norte Yamile Jazmin (sic) Correa Moguel que es perteneciente a su partido donde le autancen o la estan (sic) amparando (sic) para que comete icorrupciones (sic) y malos tratos a los habitantes de la comisaria de sodsil (sic) norte y donde amenazan con quitar los apoyos que tiene varios habiantes (sic) de la comisaria alegando que tiene un documento expedido por este partido, para hacer tales cosas; asimismo a la

próxima candidata para (sic) Reynalda Ku para la comisaria que alega lo mismo." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Área que resultó competente: La Secretaría General del Comité Directivo Estatal.

Conducta: La parte recurrente el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando no haber recibido contestación a la presente solicitud; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia referida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado con la finalidad de cesar los efectos del acto reclamado, hizo del conocimiento de la parte recurrente la contestación recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa, con base en lo referido por el área que en la especie resultó competente, esto es, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, quien declaró la inexistencia de la

información, señalando que no existe norma alguna que proporcione atribuciones al partido político en cuestión para expedir documentos que faculte a una persona a realizar actos de corrupción, malos tratos o negar apoyos, y por ende, no es obligación del Sujeto Obligado contar con la información solicitada, por lo que no es necesario que remitiera dicha inexistencia ante el Comité de Transparencia para su confirmación.

En tal virtud, se desprende que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho, ya que la declaración de inexistencia estuvo ajustada a derecho. Sustenta lo anterior el Criterio 07/2017 Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con todo lo anterior, resulta procedente revocar la falta de respuesta y convalidar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, misma que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el día diez de diciembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional vía Sistema Infomex.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta y se **convalida** la respuesta notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex el diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 607/2018.

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día primero de noviembre de dos mil dieciocho, registrada bajo el folio número 01154318, en la que se requirió: **"DOCUMENTO EXPEDIDO POR ESTE PARTIDO A FAVOR DE LA COMISARIA DE LA HACIENDA SODZIL NORTE YAMILE CORREA MOGUEL EN DONDE LA FACULTE DECIDIR QUIENES PUEDEN SER**

CANDIDATOS PARA LA COMISARIA Y EN REPRESENTACION DE ESTE PARTIDO.

INTEGRANTES DEL COMITE O SUBCOMITE DE PAN EN SODSIL NORTE Y DOCUMENTO U OFICIO DONDE LE ESTÁN OTORGANDO FACULTADES DE PARA DECIDIR DE LOS RECURSOS QUE ENVIA ESTE PARTIDO PARA NOSOTROS LOS HABITANTES Y NO LOS ENTREGAN SI NO LOS REPARTEN ENTRE ELLOS Y DE ESCOGER QUIEN VA SER EL O LA CANDIDATA PARA PRESENTAR A ESTE PARTIDO EN LAS ELECCIONES DE COMISARIOS.

NOMBRAMIENTO O DOCUMENTO DONDE ASIGNAN A REYNALDA KU COMO CANDIDATA OFICIAL DEL PARTIDO PARA LAS VOTACIONES DE COMISARIO EN SODZIL

MANIFIESTAMO ESTO PORQUE ESTAMOS CANSADOS DE AMENAZAS POR PARTE DE ELLOS. Y ESTAMOS EN NUESTRO DERECHO DE SABER." (SIC).

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de información.

Fecha de interposición del recurso: El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El particular el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia

del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Infomex, en fecha seis de diciembre del año en cita, la contestación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.

SENTIDO

Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica*.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiq Yucatán. Ponencia:

***Número de expediente:** 608/2018.

Sujeto obligado: Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, con folio número 01162818, en la que requirió: "Quiero conocer a qué programas sociales o de apoyos, premios, gratificaciones, sueldos, comisiones, es o ha sido beneficiario el clavadista Rommel Aghmed Pacheco Marrufo (alias Rommel Pacheco ó Rommel Pacheco Marrufo) durante todo 2017 y 2018, los montos en dinero que ha recibido especificando el importe, moneda, fecha de

pago, concepto y reglas de operación de dichos programas sociales o de apoyos, premios, gratificaciones, sueldos, comisiones, así como contratos celebrados con dicha persona en caso de tenerlos." (sic).

Fecha en el que se notifica el acto reclamado: El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La entrega de la información de manera incompleta.

Fecha de interposición del recurso: El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Director de Enlace y Vinculación Institucional.

Conducta: En fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con la conducta de la autoridad, el propio día, la ciudadana interpuso el medio de impugnación que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de diciembre del año inmediato anterior, se corrió traslado Sujeto Obligado, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis realizado al oficio de fecha doce de junio del presente año, rindió alegatos aceptando **la existencia del acto reclamado.**

Del estudio efectuado a la respuesta inicial, si bien, el sujeto obligado puso a disposición del recurrente una relación con los elementos relacionados a los programas sociales o de apoyos, premios, gratificaciones, sueldos, comisiones de los que ha sido beneficiario el clavalista Rommel Aghmed Pacheco Marrufó (alias Rommel Pacheco ó Rommel Pacheco Marrufó) durante todo 2017 y

2018, los montos en dinero que ha recibido especificando el importe, moneda, fecha de pago, concepto, y de la observancia realizada a dicha relación se desprende que la autoridad omitió pronunciarse respecto a las reglas de operación de dichos programas sociales o de apoyos, premios, gratificaciones, sueldos, comisiones, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite, lo cierto es que prescindió justificar haber realizado las gestiones previas para atender la solicitud de acceso ya que no adjuntó la respuesta por parte del Área competente, esto es, el Director de Enlace y Vinculación Institucional, o el requerimiento respectivo, o en su caso cualquier otra documental con la que acreditara haber realizado los trámites internos necesarios para dar respuesta a la información faltante en la solicitud que nos ocupa, por lo que se considera que la conducta desarrollada por la autoridad no resulta ajustada a derecho.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, y se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

a) Requiera al Director de Enlace y Vinculación Institucional a fin que realice la búsqueda de la información faltante concerniente a las reglas de operación de los programas sociales o de apoyos, premios, gratificaciones, sueldos, comisiones, es o ha sido beneficiario el clavadista Rommel Aghmed Pacheco Marrufo (alias Rommel Pacheco ó Rommel Pacheco Marrufo) durante todo 2017 y 2018, y procesa a su entrega, o bien declare la inexistencia, de conformidad con el procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **b) Notifique** a la parte recurrente la respuesta del área competente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos en el presente medio de impugnación, y **c) Informe** al Pleno de este Instituto, y **Remita** la constancia que compruebe la notificación del oficio referido.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado dio respuesta incompleta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su

fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Instituto de Deporte del Estado de Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 609/2018.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El quince de noviembre de dos mil dieciocho, con folio 01220118 en la que se requirió: El número total de policías que se tienen por municipio, nombres, formación académica, actividades que realizan cada uno de ellos, tipo de exámenes que se realizan para entrar a la corporación, así como cuántos son hombres y cuántas mujeres. (sic).

Acto reclamado: La declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado para poseer la información solicitada.

Fecha de interposición del recurso: El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

Sujeto Obligado que resultó competente: El Ayuntamiento de cada uno de los Municipios que integran el Estado de Yucatán.

Conducta: Del análisis efectuado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado sí resulto ajustada a derecho, pues acorde al marco jurídico expuesto en la presente definitiva la Secretaría de Seguridad Pública, no resulta competente para atender la solicitud de información de la inconforme, pues dentro de su estructura no existe Área alguna que resulte competente para poseer la información peticionada; máxime, que orientó a la parte solicitante a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que a su juicio resulta competente, a saber, el Ayuntamiento de cada uno de los Municipios que integran el Estado de Yucatán.

Con todo, si resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinte de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa.

SENTIDO

Se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado*.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiap Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 610/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, marcada con el folio número 00523918, en la que requirió: "Solicito copia simple de las licencias o permisos de construcción expedidas en el período del 01 de abril al día de hoy 23 de mayo de 2018, que expidió este municipio." (sic).

Acto reclamado: La declaración de inexistencia de la información.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

Fecha de interposición del recurso: El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Consideraciones: Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, así como de la consulta realizada a la Plataforma Nacional de Transparencia, acorde a la atribución prevista en el ordinal 9, fracción XXII del Reglamento Interior del Instituto, vigente a la presente fecha y que resulta aplicable en el asunto que hoy se resuelve, se desprende que se sobresee el presente asunto, de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción I, en razón que el presente medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, esto es, ya había transcurrido el plazo que señala la normatividad para impugnar la respuesta por parte de los Sujetos Obligados, pues al haber interpuesto el presente recurso de revisión el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se desprende que transcurrieron dieciocho días hábiles, entre la fecha en que le fue notificada la respuesta al particular por parte del Sujeto Obligado (veintiséis de octubre de dos mil dieciocho) y la interposición del recurso de revisión (veintidós de noviembre del propio año).

SENTIDO

Se **sobresee** en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 155, fracción I, toda vez que el particular se excedió el plazo legal de quince días hábiles previsto en el numeral 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 611/2018.

Sujeto obligado: Secretaría General de Gobierno.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, en la que requirió: "SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACION PARA RECIBIR RESPUESTA EN FORMA DIGITAL O AL EMAIL SEÑALADO EN ESTA SOLICITUD.

1. Método de designación de miembros del CONSEJO CONSULTIVO DEL PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN 2018-2024
2. Convocatoria para ser miembro del CONSEJO CONSULTIVO DEL PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN 2018-2024
3. Lista de los miembros del CONSEJO CONSULTIVO DEL PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN 2018-2024
4. Presupuesto para el periodo 2018 del CONSEJO CONSULTIVO DEL PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN 2018-2024
5. Quien o que órgano designo a los miembros del CONSEJO CONSULTIVO DEL PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN 2018-2024
6. Número de representantes indígenas en el CONSEJO CONSULTIVO DEL PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN 2018-2024
7. Número de representantes de grupos vulnerables en el CONSEJO CONSULTIVO DEL PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN 2018-2024
8. De cual órgano de gobierno depende CONSEJO CONSULTIVO DEL PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN 2018-2024
9. Marco jurídico de la creación del CONSEJO CONSULTIVO DEL PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN 2018-2024
10. Marco jurídico de validez legal al CONSEJO CONSULTIVO DEL PRESUPUESTO Y EJERCICIO DEL GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN 2018-2024."(SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día doce de noviembre de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.

Fecha de interposición del recurso: El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó competente: La Dirección Jurídica.

Conducta: En fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, el solicitante presentó a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, la solicitud de acceso marcada con folio 01129018; posteriormente, en fecha doce de noviembre del año dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 01129018; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día veintitrés del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que es ilegible, el archivo de respuesta, señala error al abrir y posible virus, resultando procedente en términos de la fracción VIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos a través de los cuales negó la existencia del acto reclamado, pues manifestó que dicho documento no presenta problema alguno, mismo que le fue proporcionado al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia INFOMEX, en fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, de modo visible, legible y fidedigno.

En ese sentido, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, específicamente aquéllos que fueron hechos del conocimiento del ciudadano mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que contrario a lo que dice el Sujeto Obligado, el particular sí recibió información en formato no accesible, pues al ingresar a la liga electrónica proporcionada no se encuentra ningún archivo; aunado a que el área competente se limitó a señalar que la información se encuentra en el Decreto 1/2018 publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el primero de octubre de dos mil dieciocho, incumpliendo con lo previsto en el ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que no basta únicamente señalar los enlaces electrónicos en los que se debe encontrar dicha normatividad que regula el Consejo Consultivo del Presupuesto y Ejercicio del Gasto del Gobierno del Estado de Yucatán, sino que se debe señalar los artículos en los cuales se puede observar dicha información, para que de esa forma el ciudadano pueda conocer la que es de su interés obtener.

Consecuentemente, se determina que la conducta del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de acceso con folio 01129018, si le causó agravios al particular, pues no le permitió obtener la información que deseaba conocer.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01129018, y por ende, se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I. Requiera** nuevamente a la Dirección Jurídica, a fin que **a)** proporcione la liga electrónica correcta del se pueda desprender el Decreto 1/2018; y **b)** señale a la parte solicitante los artículos en los cuales se establecen los contenidos de información peticionados; **II. Ponga** a disposición de la parte recurrente, la respuesta que se emitiera el área referida; **III. Notifique** a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos y **IV. Envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 612/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, con folio 01158618, en la que se requirió: "solicito la lista de personal que pertenece a la dirección y/o departamento de deportes de esta administración del municipio de hunucma 2018-2021" (sic)

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de información.

Fecha de interposición del recurso: El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

Conducta: El particular el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advirtió que su intención consiste en intentar modificar el acto reclamado, pues acreditó haber puesto a disposición del particular la información peticionada, es decir, la respuesta de fecha siete de enero de dos mil diecinueve relacionada con la lista de personal que pertenece a la Dirección de deportes del Municipio

de Hunucmá, Yucatán, de la administración 2018-2021, la cual sí corresponde a la información solicitada por el ciudadano, toda vez que contiene los elementos que fueran del interés de aquél; y finalmente, hizo del conocimiento del ciudadano dicha respuesta, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex el día siete de enero del presente año.

Por lo que la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, sí resulta ajustada a derecho, logrando con ello modificar el acto reclamado, quedando sin materia el presente medio de impugnación, y en consecuencia cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SENTIDO

Se **sobresee** en el presente recurso de revisión, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 613/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día cinco de noviembre de dos mil dieciocho, registrada con el número de folio 01158718, en la que se requirió: "solicito la lista de personal que pertenece a la dirección y/o departamento de tesorería municipal y/o finanzas, así como también de el personal de contabilidad de esta administración del municipio de hunucma 2018-2021." (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de información.

Fecha de interposición del recurso: El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales.

Área que resultó competente: *No se entró al análisis de la competencia.*

Conducta: *El particular el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud referida; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, la contestación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el término procesal establecido, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente.

SENTIDO

Se **sobresee** el presente recurso de revisión por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado,
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 614/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: La marcada con el número de folio 01163118, en la que se requirió lo siguiente: "solicito el nombramiento del tesorero municipal Roger Osalde. (sic).

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: El Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

Conducta: De las constancias que obran en autos se desprende que la conducta del Sujeto Obligado consistió en la omisión de dar contestación a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01163118, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Yucatán, esto es, en el término de diez días hábiles; inconforme con dicha conducta, el ciudadano en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho interpuso el presente recurso de revisión, mismo que fuere admitido y del cual se corrió traslado al Sujeto Obligado para efectos que rindiera sus alegatos, siendo que el plazo transcurrió sin que éste se manifestara al respecto, por lo que, no obra en autos constancias que desvirtúen el agravio vertido por el recurrente.

Por lo tanto, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, que acorde a la normatividad si resulta competente para conocer de la información a través del Presidente y Secretario Municipal.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I.- Requiera al Presidente y Secretario Municipal**, a fin que den contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizando la búsqueda exhaustiva de la información, y la entreguen al particular en la modalidad peticionada, o en su caso, declaren fundada y motivadamente su inexistencia, siendo que de acontecer este último, deberá cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **II.- Notifique a la parte recurrente** la contestación recaída a la solicitud de acceso con folio 01163118, en términos de lo precisado en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **III.- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias** que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del

Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente: Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz.

Ponencia:

"Número de expediente: 615/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la Solicitud de acceso: El día seis de noviembre de dos mil dieciocho, marcada con el número de folio 01174318, en la que se requirió lo siguiente:

"solicito información pública (sic) del C. Ramón Antonio Cisneros López, para saber si se encuentra trabajando como empleado en activo, cual (sic) es su horario laboral y su estatus o situación laboral en el municipio de Hunucmá, Yucatán y cual (sic) es el cargo que desempeña en el servicio público (sic) en el h. ayuntamiento."

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: En fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, el particular realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de

Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado no dio respuesta a la referida solicitud en el plazo previsto por la Ley de la Materia, motivo por el cual, el solicitante en fecha veintitrés de noviembre del referido año, interpuso el recurso de revisión que hoy se resuelve, el cual resultó procedente en término del artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recalda a la solicitud de acceso a la información realizada en fecha seis de noviembre del año que antecede.

No obstante que se acreditó la existencia del actos reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, lo cierto es, que en los presentes asuntos no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, el día nueve de enero de dos mil diecinueve hizo del conocimiento de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta recalda a la solicitud de acceso marcada con el números de folio 01174318.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, posterior a la presentación de los recursos de revisión acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de la parte recurrente; por lo que, **el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada por la parte recurrente**, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en los procedimientos que nos ocupan.

SENTIDO

Se **sobresee** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01174318, por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, por actualizarse en la

tramitación de los mismos la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia, en virtud que la autoridad emitió respuesta posteriormente y notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaip Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 616/2018.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: No se cuenta con el dato exacto, pero el folio es el número 01129218, y se requirió: **"Solicito la nomina municipal por departamentos completa de trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento de hunucma y sus comisarias correspondiente a la primera quincena del mes de octubre de 2018" (sic).**

Acto reclamado: La falta de respuesta del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

Fecha de interposición del recurso: El día veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Área que resultó competente: El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho se corrió traslado al Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia requiera al Tesorero Municipal, a fin que de contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa; seguidamente **notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a fin de que éste acuerde lo previsto, en

su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionado Ponente: Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.

Ponencia:

"Número de expediente: 19/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Yaxcabá, Yucatán

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, registrada con el folio 01339618, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"Solicito saber si se encuentra laborando xxxxxxxx en la comisaria de TIXCACALCUPUL, Ayuntamiento de YAXCABÁ, que puesto desempeña, desde que fecha y cual es el sueldo que percibe. (sic)".

Fecha en que se notificó la respuesta: El diez de enero de dos mil dieciocho.

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El catorce de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue

posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta recalda a la solicitud de acceso con folio 01339618, por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día treinta de enero de dos mil diecinueve, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el día veintitrés del propio mes y año, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley".

Comisionado Ponente: Maestro en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado.
Presidente del Inaiop Yucatán. Ponencia:

"Número de expediente: 75/2019.

Sujeto obligado: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, registrada con el folio 00057119, a través del cual se solicitó lo siguiente:

"solicitan los documentos en versión electrónica de las solicitudes y los anexos correspondiente que hayan sido presentados para efectos de constituir partidos político locales durante 2018 y 2019 (sic)"...

Fecha en que se notificó la respuesta: El veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

Acto reclamado: No se actualiza ningún supuesto.

Fecha de interposición del recurso: El veintisiete de enero de dos mil diecinueve.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha veintisiete de enero de dos mil diecinueve, se presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, del cual del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas en el escrito de impugnación, se advierte que la inconformidad del solicitante no actualiza alguno de los supuestos del acto reclamado previstos en la ley de la materia, pues por una parte, agradece la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, y por otra, señala que existió una negligencia e irresponsabilidad en el manejo de datos personales por parte de la autoridad, toda vez que la información que le fuere entregada contiene a su juicio información confidencial que no debía darse a conocer, por lo que no se garantiza la debida protección de los datos personales; en tal virtud, al no encuadrar las manifestaciones de referencia, en alguno de los supuestos de procedencia, se tiene por desechado el recurso de revisión intentado y a su vez se ordena, la expedición de copias certificadas del expediente en cuestión, a fin que se proceda de conformidad al Título Décimo, Capítulo Único de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley".

El Comisionado Presidente, con fundamento en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 605/2018, 606/2018, 607/2018, 608/2018, 609/2018, 610/2018, 611/2018, 612/2018, 613/2018, 614/2018, 615/2018, 616/2018,

19/2019 y 75/2019, los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido análisis, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad de votos del Pleno, las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 605/2018, 606/2018, 607/2018, 608/2018, 609/2018, 610/2018, 611/2018, 612/2018, 613/2018, 614/2018, 615/2018, 616/2018, 19/2019 y 75/2019, en los términos antes escritos.

Para continuar con el desahogo de los asuntos en cartera y conformidad con lo aprobado mediante acuerdo de fecha 23 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente propuso al Pleno omitir la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 11/2019, en virtud de ya haber sido previamente circulado a los correos institucionales, lo anterior con fundamento en el artículo 25 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la dispensa de la lectura del proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 11/2019.

El Comisionado Presidente, con fundamento en los artículos 9 fracciones XVII y XIX, 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y vigésimo primero de los lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, sometió a votación del Pleno, para la aprobación, en su caso, el proyecto de resolución relativo al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 11/2019, el cual ha sido previamente circulado a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido

análisis, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados que integran el Pleno del Inaip Yucatán. En tal virtud, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el artículo 34 del Reglamento Interior del Inaip, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos del Pleno, la resolución relativa al procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 11/2019, y se instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a que con fundamento al punto de acuerdo tercero del documento aprobado por el Pleno el día 23 de agosto de 2018, únicamente conste en la presente acta, el resumen del proyecto de resolución antes aprobado, en virtud de que la resolución completa obrará en el auto del expediente respectivo.

Ficha técnica del procedimiento de denuncia radicado bajo el número de expediente 11/2019, en contra del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán.

"Número de expediente: 11/2019

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Izamal, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de presentación: Seis de febrero de dos mil diecinueve.

Motivo: "Nóminas del Ayuntamiento y comisarías". (Sic)

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General)
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.
- Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia).

Conducta. falta de publicación de información relativa a la nómina del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, y de las Comisarias de dicho Ayuntamiento.

De la interpretación armónica efectuada a la normatividad consultada, se colige lo siguiente:

- 1) Que es atribución del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales verificar, a petición de los particulares el cumplimiento que los sujetos obligados den a obligaciones de transparencia que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del procedimiento de denuncia.
- 2) En concordancia con lo dicho en el punto que antecede, sólo podrán ser procedentes para efectos del procedimiento de denuncia, aquellas manifestaciones que refieran a la falta de publicación o actualización por parte de los sujetos obligados a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 82 de la Ley General, que deben publicar en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- 3) De acuerdo con lo señalado en los artículos 70 y 71 de la Ley General, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, entre la información que corresponde publicar a los Ayuntamientos en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia no se encuentra contemplada la nómina del personal que labora en los mismos. Es de importancia precisar, que en términos de lo acordado por este Pleno, al Ayuntamiento que nos ocupa, únicamente le resulta aplicable la publicación de la información contemplada en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI y XLVIII del artículo 70 de la Ley General, y en los incisos a), b), c), d), f) y g) de la fracción I y a) y b) de la fracción II del artículo 71 de la propia Ley.

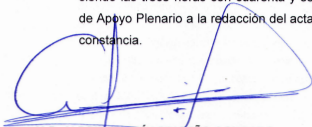
En mérito de lo anterior, se concluye que para el caso que nos ocupa no se actualiza el supuesto normativo contemplado en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y en el numeral décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, toda vez que las manifestaciones vertidas por el particular, no versan sobre presuntos incumplimientos por parte del Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su sitio de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, si no que refieren a la falta de publicación de información diversa.

SENTIDO

Con fundamento en el numeral séptimo fracción III de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se desecha la denuncia intentada contra el Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, toda vez que los hechos consignados por el denunciante, no versan sobre presuntos incumplimientos por parte del Ayuntamiento, a las obligaciones de transparencia que debe publicar

en su sitio de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, si no que refieren a la falta de publicación de información diversa”.

El Comisionado Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, respondiendo los Comisionados no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, el Comisionado Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV del Reglamento Interior en cita, clausuró formalmente la sesión ordinaria del Pleno de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, siendo las trece horas con cuarenta y seis minutos, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



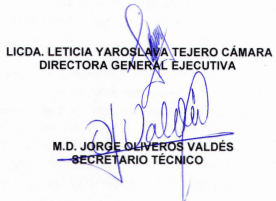
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAYA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



M.D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO